

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Julio diecinueve (19) de dos mil trece (2013)

<b>Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Distracom S.A.
<b>Demandado</b>	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
<b>Radicado</b>	05001-33-33-005- 2013 – 020 00
<b>Auto</b>	Inadmisorio de la demanda

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIR** demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la parte demandante identificar con precisión las partes dentro de la demanda que promueva.

En este orden, deberá explicar al Despacho por qué la demanda no se dirige contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios **y la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.**, si en las pretensiones de la demanda solicita como restablecimiento del derecho que se condone la deuda facturada por consumo de energía a la sociedad demandante y en consecuencia, se ordene la reconexión del tal servicio; pedimentos que tienen relación directa con la empresa de servicios públicos domiciliarios, en quien recaería el cumplimiento del fallo ante una eventual prosperidad de las pretensiones.

2. Conforme lo dispuesto en los artículos 65 y 77 del Código de Procedimiento Civil, se deberá allegar poder otorgado en legal forma, individualizando con precisión y claridad el acto o actos cuya legalidad se cuestiona, así como el

sujeto pasivo de las pretensiones de la demanda atendiendo al contenido del numeral anterior.

3. Atendiendo al contenido del artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante aclarará la pretensión segunda (2ª) en donde solicita que a título de restablecimiento del derecho le sea condonada la deuda actual facturada por la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. y que asciende a la suma de \$28.866.610, puesto que en el hecho décimo tercero (13), se indica que la deuda por concepto de consumo de energía a cargo de la sociedad asciende a \$38.913.430, de ahí, que no haya concordancia entre los hechos y pretensiones de la demanda.

En todo caso, para efectos de dar claridad a lo pretendido se aportará copia de la respuesta proferida por la empresa de servicios públicos domiciliarios a la petición presentada el 16 de junio de 2011 por la parte demandante con radicado interno 201100010592, a la cual se hace referencia en el hecho décimo tercero de la demanda.

Igualmente, se deberá aclarar la pretensión tercera (3ª) de la demanda en donde solicita indemnizar los perjuicios causados a la sociedad demandante por valor de cincuenta y un (51) salarios mínimos legales mensuales vigentes, señalando con precisión a qué clase de perjuicios (materiales o inmateriales) hace referencia la petición, y cuáles actuaciones u omisiones de la parte demandada dar origen a los mismos.

Del mismo modo, se deberá aclarar la pretensión cuarta (4ª) de la demanda en donde solicita se de aplicación a los artículos 176 a 178 del C.C.A, normas éstas que fueron derogadas con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, deberá la parte demandante aclarar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, concretamente los hechos catorce (14) y quince (15) de la demanda, pues en el hecho 14 manifiesta que el derecho de petición y el escrito de revocatoria directa se presentaron el 9 de septiembre de 2011, mientras en el hecho 15 afirma que fueron presentados el 20 de septiembre de 2011. Lo anterior, como quiera que la copia de tales

Radicado: Unidad y Restablecimiento del Derecho - No Laboral  
05001-33-33-005-2013 - 0020 -00  
Demandante: Distracom S.A.  
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

documentos no fue aportada al expediente, y en consecuencia, el Despacho no tiene claridad acerca de la fecha de presentación de las solicitudes. En todo caso, se aportará la copia de los escritos de derecho de petición y de revocatoria directa anteriormente referidos.

Del mismo modo, aclarará por qué afirma que la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. no realizó visitas técnicas de verificación con personal de la entidad, mientras en el hecho dieciséis (16) de la demanda manifiesta que tales visitas fueron realizadas en los meses de agosto y octubre de 2010, y en ese orden, corregirá la contradicción en los hechos de la demanda advertida por el Despacho.

Igualmente, informará al Juzgado si la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. realizó la reliquidación de la factura de energía a cargo de la sociedad demandante por los periodos de junio a septiembre de 2010, y en caso afirmativo, aportará copia de los actos administrativos mediante los cuales se ordena y realiza tal liquidación.

5. En atención a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá expresar los fundamentos de derecho, las normas que considera violadas con la expedición del acto acusado, así como los argumentos del concepto de violación, de manera clara y concisa, en acápite separado de los hechos de la demanda.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 6 de la ley 1437 de 2011, la parte actora hará una estimación razonada de la cuantía, como factor determinante de la competencia.

Sobre la obligatoriedad de hacer una estimación razonada de la cuantía, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, que tal requisito "...no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación ..." (CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00 C.P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Además tendrá en cuenta, lo pretendido como restablecimiento del

derecho (condonación de la deuda), y los perjuicios cuya indemnización reclama con este medio de control.

7. Se deberá aportar copia de la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación, a efectos de constatar que lo pretendido en sede de conciliación sea lo que se pretende en sede judicial. Lo anterior, como quiera que la constancia visible a folio 44 no es clara respecto de las pretensiones del convocante y los hechos que fundamentan las mismas.

8. Conforme el contenido del artículo 162 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, deberá la parte demandante aportar las pruebas que se encuentren en su poder, y en este orden, se allegará al expediente la copia de los siguientes documentos: **i)** derecho de petición presentado el 20 de agosto de 2010 ante la Empresa de Energía del Pacífico; **ii)** acto No 201000018230 del 15 de septiembre de 2010 mediante el cual la empresa de servicios públicos domiciliarios da respuesta al mencionado derecho de petición; **iii)** recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el 29 de septiembre de 2010 contra el acto No 201000018230 del 15 de septiembre de 2010; **iv)** Resolución No RE211020101379 del 12 de octubre de 2010 proferida por la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.; **v)** Resolución No SSPD – 201185000112495 del 8 de abril de 2011, mediante la cual, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió el recurso de apelación; **vi)** Derecho de petición presentado por la demandante el 11 de abril de 2011; **vii)** decisión administrativa No 201100007609 del 27 de abril de 2011 que da respuesta al derecho de petición del 11 de abril del mismo año; **viii)** Derecho de petición radicado por la sociedad demandante el 12 de mayo de 2011 solicitando la reliquidación de la factura de energía desde el mes de julio de 2010; **ix)** decisión administrativa No 20110009112 del 18 de mayo de 2011, mediante la cual se resolvió la petición del 12 de mayo de 2011; **x)** recuso de reposición y apelación interpuesto contra la anterior decisión el 31 de mayo de 2011.

Adviértase, que si bien a folio 17 la parte demandante solicita oficiar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que remita todo el expediente administrativo No 2011850930102716E en donde reposan todos los derechos de petición y las resoluciones proferidas, el artículo 162 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, impone la carga al demandante de aportar junto con la

demanda todas las pruebas que reposen en su poder. Los documentos solicitados son los derechos de petición presentados por la sociedad demandante y las respectivas respuestas a los mismos, contra los que se ejerció el derecho de defensa, y en tal virtud, la parte tiene conocimiento y posee las copias de los mismos; documentos que requiere el Despacho para ejercer el control adecuado en este estado del proceso.

9. A efectos de tener claridad acerca del agotamiento de la vía gubernativa, deberá la parte demandante informar si solicitó ante la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P la condonación de la deuda por concepto de consumo de energía a cargo de la sociedad Distracom S.A, y constatar si esto fue objeto de decisión de los actos acusados (folios 19 a 34).

Igualmente, señalará si los recursos de reposición y apelación interpuestos el 29 de septiembre de 2010 y el 31 de mayo de 2011, fueron resueltos por la autoridad encargada.

En todo caso, de haberse solicitado la condonación de la deuda en comento, se aportará copia de la petición. Además, se aportará copia de los recursos de reposición y apelación arriba señalados.

10. De conformidad con lo ordenado en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, deberá la parte actora adjuntar la constancia de publicación, comunicación o notificación, de la Resolución No SSPD- 20128500003505 del 16 de febrero de 2012 (acto acusado)

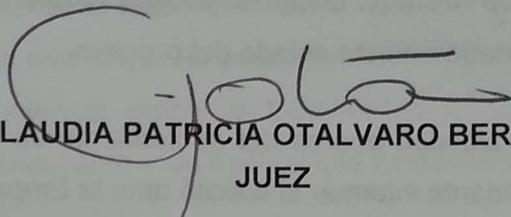
11. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y para los efectos previstos en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante debe indicar la dirección electrónica de la entidad demandada para notificaciones personales.

12. Del escrito allegado en cumplimiento de los requisitos, y de los anexos que se complementen, se allegará copia para el traslado; copia que deberá presentarse en medio físico y magnético (preferiblemente en formato WORD o

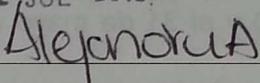
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - No Laboral  
Radicado: 05001-33-33-005-2013 - 0020 -00  
Demandante: Distracom S.A.  
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

PDF), a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO**  
**JUEZ**

S.G.S.

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p align="center"><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</b></p> <p align="center">CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>06</u> el auto anterior.</p> <p align="center">Medellín, <u>22</u> JUL <u>2013</u>. Fijado a las 8 a.m.</p> <p align="center"></p> <p align="center">ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaría</p>
---